

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Junio de 1893.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

TARIFAS.

TARIFA 3.ª

(CONTINUACION.)

Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodón.

Pesetas.

46. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:
Movidos por agua, vapor, gas,

etc. Se pagará por cada uno. 25'75

Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 20'20

47. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard:

Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 20'20

Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 17'90

48. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las expresadas telas de mezcla. Se pagará por cada uno. 11'20

49. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno. 10

NOTA. Los telares para alfombras pagarán por los números 46, 47, 48 y 49 de esta Seccion, según los casos que respectivamente les corresponda

50. Telares mecánicos en que se tejen jergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir:

Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 20'20

Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 14'60

51. Telares comunes de lanzade-

rá ó volante á mano, en que se tejen las mismas telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.. . . .	6'75	Los id. id. id. con hilos de oro ú plata.	30
52. Telares mecánicos destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas: Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.. . . .	19	59. Telares mecánicos movidos á mano, para la confección de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tejan á la vez.	12
Los mismos telares para la misma clase de tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.. . . .	12'30	Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados.	14
53. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.	6'70	Los id. id. id. lisos de seda y éstos con sus mezclas.	16
<i>Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.</i>		Los mismos telares para la confección de dichos productos de seda labrada y afelpada.	20
54. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, esparto y demás materias no expresadas anteriormente. Movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.	1'30	Los mismos, con hilos de oro ó plata.	22
Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.	0'70	60. Telares comunes de lazandera á mano ó volante para una sola pieza para la confección de los mismos productos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagará cada uno.. . . .	6
Las mismas máquinas, movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos.	0'35	Los mismos telares para la confección de los mismos productos lisos, de seda y éstos con sus mezclas.	7
55. Telares mecánicos para tejidos de pita y esparto: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	15'45	Los mismos, de seda labrada ó afelpada.	8
Los mismos telares para los mismos tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	10'30	Los mismos, con hilos de oro y plata.	10
56. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos anteriormente expresados. Se pagará por cada uno.	6'45	61. Telares mecánicos circulares, movidos por agua, vapor, gas, etc. destinados á tejidos de punto. Se pagará por cada tubo, cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros.. . . .	10'50
57. Telares movidos á mano para tejer esteras finas de junco ó paja. Se pagará por cada uno.	5'15	Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará.. . . .	0'30
58. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., para la confección de cintas, galones, agremanes, flecos, franjas ú otros semejantes, lisos, de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tejan á la vez.	91	62. Telares circulares, movidos á mano, destinados á tela de punto. Se pagará por cada uno, cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros.	8'40
Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados.	21	Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará.. . . .	0'20
Los id. id. id. lisos de seda y éstos con sus mezclas.. . . .	23	63. Telares cuadrados en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará: Por cada telar que contenga el banco, siendo movido por agua, vapor, gas, etc.	9
Los id. id. id. de seda labrada y afelpada.	25	64. Telares cuadrados, movidos á mano, en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar.	6
		65. Telares para bordar entredoses, tiras y puntas, cifras ó adornos en telas de cualquier clase. Se pagará por cada telar mecánico, movido por agua, vapor, gas, etc.	35

Los mismos telares para igual objeto, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno. 20
 66. Telares para tejer pecheras. Se pagará por cada uno. 10
 (Se continuará.)

Seccion cuarta.

Núm. 1.635.

Consejo de Estado.

Tribunal de lo contencioso administrativo.

SECRETARÍA.

Relacion de los pleitos incoados ante este Tribunal.

23 de Mayo de 1893.—El Ayuntamiento de Torquemada contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Enero de 1893, sobre percibo de intereses de inscripciones no emitidas.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 8 de Junio de 1893.—El Secretario mayor, *Antonio de Vejarano.*

Num. 1.642.

DELEGACIÓN DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ALCOHOLES.

CIRCULAR.

Existiendo en todas las Expendedurías de la Compañía arrendataria de Tabacos, las patentes especiales que habilitan para la venta al por menor de *alcoholes, aguardientes y licores*, de cuyos documentos deben proveerse los expendedores con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la Ley de Presupuestos vigente, llamo la atencion de los interesados sobre las responsabilidades en que incurrirán, conforme los preceptos del referido artículo 8.º, y 74 y 75 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1892, si, antes de que termine el corriente mes de Junio, no se han provisto de repetidos documentos por lo que afecta al año económico, que terminará en 30 del actual, con arreglo á la Tarifa siguiente:

CLASE de establecimientos de venta de alcoholes, aguardientes y licores.	Madrid, Barcelona, Sevilla, Málaga, Coruña y Bilbao.	Las demás capitales de provincia y poblaciones mayores de 12.000 habitantes y puertos de mar mayores de 4000.	Poblaciones de 4001 á 12000 habitantes y puertos menores de 4000.	Poblaciones menores de 4000 habitantes
Casinos y Círculos de recreo.	50	40	30	25
Cafés, fondas y almacenes que se venden dichos artículos al por menor, aunque tambien se venda al por mayor.	30	25	20	15
Restaurants, colmados, establecimientos de venta de fiambres finos, y tiendas llamadas de montañeses, que expenden aguardientes y licores. . .	25	20	15	12
Tiendas de Ultramarinos y comestibles y demás en que se venden al por menor, por botellas ó litros.	20	15	12	10
Tabernas, bodegones, figones, paradores, mesones y tiendas de abacería en que se venden por copas	15	12	10	8
Puestos en la vía pública..	10	8	6	5

Al propio tiempo se advierte que el referido art. 74 en sus párrafos 26 y 27, considera infractores de las disposiciones de la ley y Reglamento mencionados, y, por lo tanto, defraudadores del impuesto á los que expendan dichos líquidos sin hallarse provistos de referidas patentes, y á los que los obtengan de clase inferior á la que les corresponda, segun

su industria; siendo castigados con una multa que variará desde el *duplo* al *óctuplo* de los derechos defraudados, además del importe de la patente.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Valladolid 9 de Junio de 1893.—El Delegado de Hacienda, *Federico Asquerino*.

Núm. 1.656.

Administración de Impuestos y Propiedades

DE LA

Provincia de Valladolid.

ALCOHOLES.

Recibidas las guías, precintos y vendís para el servicio del impuesto especial sobre el alcohol, esta Administración previene á los señores Alcaldes de esta provincia que se abstengan de visar dichos documentos si no son los de la edición oficial, advirtiéndoles, al propio tiempo, que, de los vendís que visen, deben remitir á esta Administración, cada quince días, la mitad correspondiente, del doble talón de que con este objeto están provistos dichos documentos, reformados en virtud de lo dispuesto en el número 2.º de la Real orden de 3 de Enero último, para ser coleccionados en estas oficinas en cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general de Impuestos en orden fecha 22 de Mayo próximo pasado.

Valladolid 10 de Junio de 1893 — *Bernardo Amer*.

Num. 1.643.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CIRCULAR.

Habiendo observado esta Administración que las matrículas de la Contribucion industrial para el próximo año económico de 1893 á 94, remitidas á su aprobacion por los respectivos Ayuntamientos, no se ajustan al modelo citado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 11 de Abril último, inserto en este periódico oficial; y en prevision de lo consignado en el proyecto de ley de Presupuestos

para 1893 á 94; sobre la recaudacion de los recargos municipales por el Estado, juntamente con las cuotas para el Tesoro, he acordado publicar la presente Circular y modelo adjunto, á fin de que los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos encargados de la formacion de las matrículas, se atengan estrictamente al modelo que se inserta y aclaraciones siguientes:

Las casillas señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5 se llenarán en un todo conformes con el epígrafe que las determina; en la señalada con el número 6 se consignará la cuota para el Tesoro, ó sea la cuota de la tarifa que corresponda; en la número 7 el 6 por 100 de aumento, etc., etc., que girará sobre la cuota del Tesoro, ó sea sobre la casilla número 6, totalizando en la número 8 las dos anteriores; en la número 9 para el Ayuntamiento recargo del por 100 para etc., etc., se estampará el tanto por 100 que el Ayuntamiento acuerde establecer, dentro del límite del 16 por 100, cuyo tanto por 100, gira sobre la cuota del Tesoro, casilla núm. 6, totalizando en la número 10 el total del Tesoro y tanto por 100 de municipales (casillas 8 y 9); en la número 11 («Cuarta parte etc.») se estampará la cuarta parte del total del Tesoro y municipales, es decir de la cantidad que aparece en la casilla número 10; en la número 12 la cuarta parte del Tesoro, ó sea de la cantidad de la casilla número 8, y en la número 13, la cuarta parte de municipales, (casilla número 9.)

Para mayor claridad, y por vía de ejemplo, en el modelo adjunto se anota un caso práctico.

La matrícula se confeccionará con arreglo á lo preceptuado en el Reglamento citado de 11 de Abril, teniendo muy en cuenta que han de ser incluídas en ella los industriales del Padron, (menos los exceptuados) así como los que hayan sido alta posteriormente; cuidando en este caso de justificar su inclusion por declaracion del interesado.

Se unirá á la matrícula certificación de la sesion del Ayuntamiento, en que se acuerde establecer el tanto por 100 de recargo municipal, sobre la contribucion industrial. Asimismo otra certificación en que se haga constar haber estado expuesto al público por el plazo legal; y por último las listas cobratorias se harán de conformidad al modelo que se cita en el Reglamento, y en armonía con el adjunto de la matrícula, que se inserta.

Para la extension de las matrices talonarias de los recibos, se les comunicarán instrucciones, á la vez que se les remitan.

Valladolid 9 de Junio de 1893.—El Administrador de Contribuciones, *Amalio G. Montero*.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Año económico de 189 á 9

Provincia de.....

Pueblo de.....

Consta de.....habitantes establecidos y le corresponde la.....base de poblacion.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 65 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, forma el.....de todos los individuos que existen en dicha poblacion sujetos á la contribucion industrial y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a seccion de la 5.^a vigentes, que con toda especificacion se mencionan, á saber:

1	2	3	4	5	6		7		8		9		10		11		12		13	
					Plas.	Cts.	Plas.	Cts.	Plas.	Cts.	Plas.	Cts.	Plas.	Cts.	Plas.	Cts.	Plas.	Cts.	Plas.	Cts.
Número de orden.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO DE SU CASA HABITACION.	PROFESION, INDUSTRIA, ARTE Ú OFICIO POR QUE CONTRIBUYEN.	CALLE Y NÚMERO DEL LOCAL EN QUE SE EJERCE.	Cuotas para el Tesoro.		6 por 100 de aumento para gastos de formacion de matrícula, cobranza, etc.		Total general.		PARA EL AYUNTAMIENTO. Recargo del 100 para gastos municipales, entre los que se halla incluido el de cobranza del mismo recargo.		Total del Tesoro y municipales.		Cuarta parte correspondiente al trimestre de las cuotas del Tesoro y municipales.		Cuarta parte correspondiente al trimestre de las cuotas del Tesoro.		Cuarta parte correspondiente al trimestre de las cuotas del Tesoro y municipales.	
1	Alonso Gomez, José	Real, 22	Guarnicionero	Mayor, 5	100	"	6	"	106	"	16	"	122	"	30	50	26	50	4	"

OBSERVACIONES.

- 1.^a La matrícula se extenderá por orden numérico de tarifas; respecto de la primera por clases y números de los Conceptos; y en cuanto á la 2.^a, 3.^a y 4.^a, primera Seccion de la quinta, siguiendo asimismo el orden numérico de la colocacion que las industrias tienen en dichas tarifas.
- 2.^a Por ningun motivo dejarán de llenarse las casillas con los pormenores que las mismas indican, consignándose especialmente en la 4.^a, los detalles que determinan la industria. Se encarga el mayor cuidado en la numeracion de orden y se prohíbe toda enmienda y raspadura.
- 3.^a La matrícula se coserá por el margen izquierdo foliándose á la letra y con la rúbrica del Jefe de Negociado (ó Secretario de Ayuntamiento) las hojas que la compongan.
- 4.^a En la segunda casilla se expresará en primer término los apellidos del contribuyente.

Seccion quinta.

Núm. 1.637.

Don Manuel García Lopez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente edicto se cita y llama á Pedro Conde, José Miguel, Matías Burillo y un tal Pertierra, todos dedicados al teatro y cuyos sujetos estuvieron en esta Ciudad con la Compañía de Opera Italiana en el mes de Diciembre del año último y Enero del actual, y hoy se cree residan en Madrid; para en el término de diez días contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* comparezcan ante este Juzgado en la planta alta del Palacio de Justicia á prestar declaracion en la causa criminal que me hallo instruyendo contra Ricardo Medina Perales, sobre violacion.

Dado en Valladolid á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel García Lopez.—P. S. M., Toribio Diez.

Núm. 1.638.

Don Manuel García Lopez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente edicto se cita y llama á las personas que se crean dueñas de los efectos que á continuacion se expresarán, para que en el término de ocho días comparezcan ante este Juzgado, sito en la planta alta del Palacio de Justicia al objeto de acreditar la legitimidad y preexistencia de dichos efectos, y prestar declaracion en la causa que me hallo instruyendo contra Juan Soto Rodriguez y otros dos por robo, donde tengo acordado la práctica de tales diligencias.

Dado en Valladolid á dos de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel García Lopez.—P. S. M., Toribio Diez.

Reseña de efectos.

Una brida nueva con su cabezada y bocado. Un par de botas blancas usadas. Unas alforjas encarnadas en buen uso. Una boina azul usada. Un corte pantalon nuevo color claro. Un cuchillo de cocina nuevo. Un trozo de lanilla de unas seis varas, color ceniza. Cuatro latas

de pimientos morrones. Una capa muy usada. Siete pañuelos de seda nuevos de diferentes colores. Dos pañuelos de seda usados. Una regla pequeña de madera y una barrita de plomo ó estaño. Un paquete de carbonato de sosa. Dos sombreros usados y tres gorras nuevas.

Núm. 1.644.

Don Manuel García Lopez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente edicto se cita y llama á cuantas personas se crean sean dueñas de un reloj de plata, de dos tapas, señalado con el número ochenta y un mil ciento ochenta y cuatro, empeñado en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de esta Ciudad, á nombre de Juan Perez, en veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, en la cantidad de seis pesetas, para que en el término de ocho días comparezcan ante este Juzgado al objeto de prestar declaracion en causa criminal que por hurto de un reloj me hallo instruyendo.

Dado en Valladolid á seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel García Lopez.—P. S. M., Toribio Diez.

Núm. 1.645.

Don Manuel García Lopez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Tomás Cepa Perez, natural de Madrid, hijo de Simon y Paula, de veintinueve años, soltero, escribiente, cuyas señas personales se insertan á continuacion; para que dentro del término de diez días á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid y Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado de mi cargo sito en la planta alta del Palacio de Justicia, con el fin de constituirse en prision decretada en causa que con otros se le sigue sobre estafa por el procedimiento del entierro, apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Así bien ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes

de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de dicho Tomás Cepa, poniéndole en la Cárcel de Audiencia á mi disposicion.

Dado en Valladolid á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel García Lopez.—Por mandado de S. S.^a, Anastasio H. Almaraz.

Señas del procesado.—Estatura regular, color bueno, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, delgado.

Núm. 1.639.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ambrosio Mata Mayor, de diez y nueve años de edad, soltero, camarero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días contados desde la publicacion de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, se presente en la Cárcel de esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo, sobre estafa, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado conduciéndole en caso de ser habido con las seguridades convenientes á la Cárcel de este partido.

Dado en Valladolid á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Tomás Sancho.—Por mandado de S. S.^a, Nicolás García.

Núm. 1.640.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Infante Lopez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid* se presente

en la Cárcel de esta Audiencia á responder de los cargos que le resulten en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole en caso de ser habido con las seguridades convenientes á la Cárcel de este partido.

Dado en Valladolid á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Tomás Sancho.—Por mandado de su S. S.^a, Nicolás García.

Núm. 1.654.

Don Pedro M.^a de Castro Fernandez, Juez de instruccion de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por la presente requisitoria y comprendida en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Roque Trifon Alvarez, natural de Simancas y vecino de Valladolid, de cincuenta y cinco años de edad, hijo de Juan y de Agueda, de estado casado, Comisionado de apremios, cuyas señas al final se expresarán y cuyo actual paradero se ignora, aunque se presume se encuentra dentro del Territorio de la Audiencia de Valladolid, para que dentro del término de cuarto día á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid y Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado para hacerle saber un auto dictado por la Superioridad en la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre exacciones ilegales, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y á todos los agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, se sirvan dar las órdenes oportunas para que sea conducido con las seguridades debidas á la Carcel de este partido.

Dada en Tordesillas á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro M.^a de Castro.—Por mandado de S. S.^a, Francisco Fernandez.

Señas de Roque Trifon Alvarez.

Estatura un metro seiscientos cincuenta milímetros, peso sesenta kilos, dimensiones de las manos diez y ocho centímetros de largo y veintidos de ancho, idem de los pies veintiseis centímetros de largo y veinticinco de ancho; color de los ojos pardo, idem del pelo canoso, sin cicatrices, color del rostro moreno.

NUM. 1.650.

CÉDULA DE CITACION.

Por la presente y en virtud de providencia de este día dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, se cita á Mariano Vaca Mongil y Nicolasa Carmona, vecinos que fueron de Valladolid, y Toribio Carbonero, que lo era de Cueva de Roa, cuyo actual paradero se ignora, para que los días diez y nueve, veinte y veintiuno del corriente y hora de las ocho y media de la mañana comparezcan ante la Sección segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Valladolid con el fin de asistir como testigos á las sesiones del juicio por jurados de la causa seguida contra Fermin Arias y otros, por robo en cuadrilla, bajo el apercibimiento que establece el número quinto del artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Valoria la Buena ocho de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—El Actuario, Isidoro Meriel.

Núm. 1.641.

Don Juan José de Pelayo y Gowen, Juez de instrucción de la villa de Bilbao y su Partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Abelardo Albert y Ascuenaga, de veintisiete años, soltero, sastre; y á Lorenzo Córdoba y Aspiazu, de treinta y ocho años, casado, dedicado al Comercio ambulante, que

han vivido el primero en Madrid, calle de la Esperanza, piso bajo, casa número doce y el segundo en Valladolid, sin que conste la calle, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado de Instrucción sito en el piso primero de la casa audiencia en la calle de Doña María Muñoz, á responder á los cargos que contra ellos resultan en causa por hurto de una cartera con doscientas setenta y cinco pesetas; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á dos de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Juan José de Pelayo.—Por Enciso, Ante mi, Luis Franco.

NÚM. 1.634.

Don Pedro Vitoria Gimenez, Juez municipal de esta villa de Peñafiel.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal; y para su provisión se anuncia al público á fin de que los aspirantes á ella presenten en este dicho Juzgado dentro del término de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sus solicitudes con los documentos prevenidos en en el artículo 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Dado en Peñafiel á siete de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro Vitoria.—Por su mandado, Antonio Diez Renedo.

Sección sexta.

Debiendo tener lugar el 24 del actual á las ocho de la mañana, en el cuartel de la Merced que ocupa el Regimiento Cazadores de Almansa, 13 de Caballería, la venta en pública subasta de 17 caballos sobrantes del mismo, se avisa al público para el que quiera interesarse en su compra pueda concurrir á dicho acto.

Valladolid 11 de Junio de 1893.—El Comandante Mayor, Ambrosio Martín.

1

Talon núm. 411.